

2019
JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 34
MADRID

SENTENCIA: 00221/2012
CAPITAN HAYA N° 66 4ª PLANTA

N.I.G.: 28079 1 0217825 /2009
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1963 /2009

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª EDUARDO JOSE FONTAN SILVA
Lugar: MADRID
Fecha: veintiuno de septiembre de dos mil doce

PARTE DEMANDANTE: SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE LA
COMERCIALIZADORA PENINSULAR DE VIVIENDAS S.L.
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Procurador: FEDERICO PINILLA ROMEO

PARTE DEMANDADA

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador: Mª DEL MAR RODRIGUEZ GIL, Mª DEL MAR RODRIGUEZ
GIL

OBJETO DEL JUICIO: OTRAS MATERIAS

4 OCT 2012 | 5 OCT 2012

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de juicio Ordinario nº 1963/09, por el Magistrado Juez titular de este JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 34, D. EDUARDO JOSE FONTAN SILVA, seguidos a instancia de SINDICATURA QUIEBRA COMERCIALIZADORA PENINSULAR DE VIVIENDAS, S.L. presentada por el Procurador D. Federico Pinilla Romeo, como parte demandante, y D.

PEREZ representados por la procuradora Dña. Maria del Mar Rodriguez Gil, como parte demandada, ha recaído la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Federico Pinilla Romero, en nombre y representación de la Sindicatura de la quiebra de la mercantil COMERCIALIZADORA PENINSULAR DE VIVIENDAS,

S.A., se formuló, con fecha 29 de septiembre de 2009, demanda de juicio ordinario frente a DON [REDACTED], en el ejercicio de la acción de retroacción para la declaración de nulidad del acuerdo resolutorio del contrato para la adquisición de una vivienda celebrado entre la mercantil quebrada y los demandados con fecha 19 de junio de 2002, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) Se declare la nulidad radical y absoluta, y, por tanto, sin efecto alguno, del acuerdo de resolución contractual celebrado entre las partes; b) Se declare la nulidad del pago efectuado a la parte demandada mediante pagaré del Banco Popular con fecha de vencimiento 9 de julio de 2002 por importe de 27.437,52 euros; c) Como consecuencia de tal nulidad, se condene a la parte demandada a reintegrar a la masa de la quiebra la cantidad referida con los intereses correspondientes; d) Se impongan expresamente las costas a la parte demandada, caso de oponerse a las pretensiones de la actora.

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, citándola y emplazándola para que la contestase en el plazo y en la forma legalmente establecida, lo que así hizo, dentro del término del emplazamiento, oponiéndose a la misma, y solicitando, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, que se desestimase la demanda.

Previamente, y dentro del plazo establecido para ello, la parte demandada había formulado declinatoria por falta de competencia funcional de este Juzgado, por considerar que dicha competencia correspondía al Juzgado competente para conocer del procedimiento universal. Por Auto de fecha 13 de enero de 2012 se desestimó la declinatoria propuesta, manteniéndose la competencia funcional de este Juzgado para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Con fecha 212 de julio de 2012 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa con la asistencia de ambas partes, las cuales, tras ratificarse en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y después de posicionarse respecto de los documentos aportados con ellos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba proponiendo como única prueba la documental unida a las actuaciones, por lo que ambas interesaron que, sin necesidad de juicio, fuera dictada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8º de la LEC. Así acordado, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes de hecho y procesales; los términos del debate.

1.- Con fecha 3 de enero de 2001 la mercantil Comercializadora Peninsular de Viviendas, S.L. - en adelante, CPS- y los demandados suscribieron un documento de preinscripción y un contrato tipo para la adquisición de una vivienda en la promoción inmobiliaria que la actora pretendía promover y construir en el P.A.U. de Las Tablas (Fase IV), en Madrid. Como consecuencia de lo convenido en dicho documento los demandados entregaron a la promotora la suma total de 27.909,80 euros, IVA incluido.

2.- La mercantil CPS fue declarada en quiebra mediante Auto de fecha 5 de diciembre de 2002. En dicha resolución se estableció como fecha de retroacción de los efectos de la quiebra la de 1 de enero de 2002. Con fecha 4 de julio de 2007 se dictó sentencia en el incidente de revisión y modificación de la fecha de retroacción de la quiebra, por cuya virtud, modificando la señalada provisionalmente en el Auto de declaración de quiebra, se fijó la de 1 de enero de 1999. Dicha sentencia fue confirmada por la de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 31 de julio de 2008.

3.- Con fecha 19 de junio de 2002 la mercantil quebrada y los demandados suscribieron un documento por virtud del cual las partes convenían dar por resuelto el contrato de fecha 3 de enero de 2001, y que la promotora devolviera íntegramente a los demandados las cantidades entregadas por razón del mismo, en suma de 27.909,80 euros, si bien aquélla retendría la suma de 472,28 euros en concepto de gastos administrativos generados por la suscripción del contrato que las partes acordaban extinguir. Consecuentemente, los demandados recibieron en ese mismo acto un pagaré con vencimiento de 9 de julio de 2002 por importe de 27.437,52 euros.

4.- La Sindicatura de la quiebra actora, en el ejercicio de la acción prevista en el párrafo segundo del art. 878 del C. de C., solicita la nulidad del acuerdo resolutorio y del pago efectuado por la quebrada a los demandados de las cantidades que éstos habían abonado a aquélla en cumplimiento del contrato suscrito con fecha 3 de enero de 2001. La pretensión se fundamenta tanto en el carácter absoluto de la nulidad con que el referido precepto sanciona los actos de disposición del quebrado efectuados

anulatoria deducida en la demanda con base en los argumentos que se sintetizan seguidamente: a) El documento de 19 de junio de 2002 era continuación del contrato de fecha 3 de enero de 2001, y es consecuencia del incumplimiento por la promotora de las obligaciones adquiridas por virtud del mismo, estando este negocio jurídico igualmente dentro del periodo de retroacción de la quiebra, de forma que tan nulo será el negocio resolutorio como el negocio que con él se resolvía; b) La resolución del contrato fue promovida por los demandados como consecuencia de haberse roto el proyecto de vida en común que les vinculaba al tiempo de suscribirse el contrato; c) La resolución del contrato estaba prevista como garantía del cumplimiento de las obligaciones de la promotora, de forma que los demandados se limitaron a ejercitar dicha facultad ante el incumplimiento de la misma; d) Las cantidades entregadas a la quebrada seguían siendo propiedad de los demandados, toda vez que fueron entregadas a la promotora a fin de que gestionara la adquisición de los terrenos para edificar y finalmente adjudicar una vivienda; de forma que, incumplidas las obligaciones, no se produce daño para la masa porque lo devuelto fue lo que en su día se entregó en concepto de derecho para obtener la adjudicación de la vivienda, y, por tanto, existe contraprestación (el precio lo es del derecho que se otorgaba a los compradores, y éste lo es de aquél); e) La línea jurisprudencial interpretadora del art. 878.2 del C. de C. en términos rigoristas ha dejado el paso a otra más flexible, que limita la sanción de nulidad a los actos realizados por el quebrado durante el periodo de retroacción en perjuicio de la masa y con finalidad defraudatoria, quedando fuera de su alcance los actos que corresponden al giro o tráfico ordinario del quebrado; f) Los demandados no tienen ningún derecho reconocido en la quiebra, de forma que, de no ser declarada la nulidad del contrato inicial, se verían obligados a devolver una cantidad sin obtener nada de la promotora; g) La restitución de la cantidad correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido produciría un enriquecimiento injusto de la quebrada, pues es palmario que no va a ingresar en la Hacienda Pública cantidad alguna en tal concepto; h) La devolución de la cantidad entregada en su día no es un acto de entidad suficiente como para estar afecto de nulidad, pues no hay propósito de realizar un acto fraudulento, sino simplemente de obtener el reintegro de unas cantidades previamente abonadas que se encuadra dentro de los actos de comercio normales en este tipo de operaciones; teniéndose en cuenta que el derecho a obtener la restitución de las cantidades anticipadas se configura en el art. 3.2 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, en favor del comprador para el caso de no iniciación de las obras en el plazo pactado o de no entrega de la vivienda, y

durante el periodo de retroacción de los efectos de la quiebra.

6.- La Ley Concursal ha prescindido definitivamente del sistema en torno al cual el C.Com. articulaba la ineficacia de los actos del quebrado realizados en el periodo de retroacción de la quiebra, eliminando esta fase y, por tanto, el régimen de nulidad establecido para los actos realizados durante ella, y articulando un sistema de naturaleza rescisoria, basado en el perjuicio de los actos del quebrado para la masa del concurso y en la intención fraudulenta (arts. 71 y ss. LC). Pero conviene precisar, y debe advertirse desde ahora, que el inmediato efecto derogatorio de la vigente Ley Concursal sobre las normas sustantivas reguladoras de las acciones de reintegración, su caracterización y presupuestos, previstas para la quiebra en el C.Com., y particularmente en su art. 878,2, no se desprende de la jurisprudencia que ha aplicado e interpretado dicho precepto. Antes bien, por el contrario, la misma jurisprudencia, al reorientar el sentido de la norma, vigente ya la Ley Concursal, redundaba en la vigencia y aplicabilidad de aquélla, interpretando y aplicando la Disposición Derogatoria Única, apartado tercero, ordinal tercero, de la Ley Concursal en relación con su Disposición Transitoria Primera, conforme a la cual los procedimientos de quiebra que se encontrasen en tramitación a la entrada en vigor de la Ley continuarían rigiéndose hasta su conclusión por el derecho anterior, entendiéndose que esta remisión lo es en bloque a la legislación precedente, tanto material como procesal. Corrobora este alcance de la norma transitoria precisamente el hecho de que la Disposición Adicional Primera de la Ley Concursal imponga interpretar y aplicar la legislación precedente conforme a las normas de la vigente, atendiendo a su espíritu y finalidad.

Esta conclusión no debe verse empañada por el criterio que se sienta en la STS (Pleno) de 16 de septiembre de 2010. En ella se pone de relieve que, como la LC tiene normas procesales y sustantivas, la aplicabilidad de éstas -especialmente- puede suscitar dificultades de derecho intertemporal; y, concluye, a la vista de lo dispuesto en los arts. 2.3 CC, 9.3 CE y Disposiciones transitorias del CC, singularmente las de los números segundo y tercero, estableciendo el criterio aplicación íntegra y en bloque de la normativa de la nueva Ley Concursal.

Sin embargo, este pronunciamiento, según interpreta este Juzgador, no puede tomarse en términos absolutos, desconectado de las particulares circunstancias del caso en que fue adoptado; y es que la misma Sentencia pone de relieve la necesidad de que, atendidas tales circunstancias, se pueda aplicar la legislación precedente.

fraude de ley.

7.- La cuestión suscitada, en todo caso, no debe examinarse en términos de derecho intertemporal, pues en ningún caso las normas transitorias de la Ley Concursal y del CC habrían de conducir a la inaplicabilidad de norma alguna con arreglo a la cual resolver la acción de retroacción que se ejercita en la demanda.

Con todo, el debate, aun contemplado desde la perspectiva del derecho aplicable, tiene, como se verá, una menor relevancia de la que aparentemente presenta. La incidencia de la Disposición Adicional Primera de Ley Concursal, y, en general, de sus normas, se ha hecho notar en la evolución que ha experimentado la doctrina jurisprudencial interpretadora del art. 878,2 del C.Com., que se resumen en el abandono de una concepción de la acción que contempla como de nulidad absoluta, sin otro condicionante para su declaración que la concurrencia del elemento objetivo de la realización del acto o negocio jurídico dentro del periodo temporal al que se retrotraen los efectos de la quiebra, dejando paso a otra concepción en la que predomina la necesidad de que se produzca, y se acredite, un perjuicio para la masa de la quiebra, con lo que la acción contemplada en el art. 878,2 se acerca, en su naturaleza y contenido, a las de carácter rescisorio que actualmente regula el art. 71 de la Ley Concursal.

El reflejo de esta disparidad de criterios y de la orientación jurisprudencial actual ya se encuentra en la explicativa STS de 13 de diciembre de 2005, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero se precisa que «la declaración de invalidez que en términos tan contundentes expresa la regla del artículo 878 II C.Com. es, en todo caso, una técnica de reintegración de la masa que se justifica, como han advertido de consuno jurisprudencia y doctrina, por la normal falta de coincidencia entre el momento en que se abre el procedimiento concursal y aquel otro en que se produjo, en realidad, la situación económica que implica su apertura, tratando de evitar las consecuencias de una actuación del deudor en beneficio de uno o varios acreedores y/o en perjuicio de la masa con anterioridad al pronunciamiento del órgano jurisdiccional (entre otras, Sentencias de 25 de mayo de 1944, de 25 de mayo de 1961, de 22 de febrero de 1963, de 28 de enero de 1985, de 17 de marzo de 1988, de 23 de febrero de 1990, de 20 de septiembre de 1993). Es preciso, pues, tener en cuenta, de una parte, que la razón de la invalidez de los actos se encuentra en la inhabilitación o desapoderamiento del quebrado; y de otra parte que la norma persigue la reintegración, lo que exige y presupone una disminución patrimonial, de modo que si no hubiere disminución

la aplicación del precepto, y la colisión entre el llamado criterio rigorista, que aboga por la nulidad absoluta y "ope legis" de los actos del quebrado, al margen de su objeto y de sus efectos perjudiciales o no para la masa, y el criterio flexible, que se ha impuesto después de considerar que esta nulidad no puede ser concebida <<ni como originaria, pues el acto del quebrado nació correctamente, y no ha podido solicitarse la nulidad hasta la declaración de quiebra y la determinación del periodo de retroacción (y es por ello una ineficacia sobrevenida), ni cabe tampoco calificarla como "estructural", pues no proviene de un defecto en origen, sino que se trata de las consecuencias posteriores de un negocio estructuralmente regular>>.

Así concebida, y conforme puntualiza la Sentencia de referencia, este tipo de ineficacia no habría de proyectarse sobre actos que no significaran un perjuicio para la masa, ni debería afectar a los subadquirentes de buena fe. <<Es cierto -dice la misma resolución-, como ha señalado la Sentencia de 22 de mayo de 2000, que la ineficacia de que estamos tratando ha sido calificada como nulidad de pleno derecho (Sentencia de 19 de diciembre de 1991), de nulidad radical (Sentencia de 11 de noviembre de 1993) o como un vicio de origen (Sentencia de 20 de octubre de 1994) o incluso (Sentencias de 28 de octubre de 1996, 26 de marzo de 1997 y 25 de octubre de 1999, y en el sentido muy semejante la de 26 de marzo de 2004) como nulidad intrínseca y absoluta que actúa "ope legis". Pero la jurisprudencia no es unánime : baste ver las Sentencias de 12 de marzo y de 20 de septiembre de 1993, con precedentes en las de 4 de julio e 1990, 11 de diciembre de 1965, 20 de marzo de 1970, 10 de marzo de 1976, 12 de noviembre de 1977>>.

La posición jurisprudencial actual, superada esta contradicción, se resume, entre otras, en la STS de 16 de noviembre de 2007 -con cita de las de 28 de marzo de 2007 y 13 de diciembre de 2005, ya aludida-, en la que se expresa el criterio imperante, que, al paso de la orientación de la moderna doctrina científica, y en consonancia con las exigencias constitucionales de proscripción de la inseguridad jurídica, siempre, en fin, en uso de una interpretación de las normas conforme a la realidad social en que han de ser aplicadas, ha mitigado el rigor de la nulidad establecida en el artículo 878.2 del Código de Comercio, y que afecta a los actos de disposición y administración realizados dentro del periodo de retroacción de los efectos de la quiebra, limitándolos, en síntesis, a aquellos que se hayan realizado en perjuicio de la masa y que presenten o evidencien una finalidad fraudulenta.

del Tribunal Supremo, como las de fecha 10 y 29 de septiembre de 2010, 5 y 6 de septiembre y 24 de octubre de 2011.

TERCERO.- La proyección de los criterios expuestos a los hechos resultantes de la prueba practicada en el proceso.

8.- Conforme al criterio flexible actualmente imperante en la jurisprudencia no basta, por tanto, para declarar la su nulidad, que el acuerdo de resolución del contrato de preinscripción y de adquisición de vivienda y la subsiguiente devolución de las cantidades satisfechas por los demandados por virtud de este contrato hayan tenido lugar durante el periodo de retroacción de los efectos de la quiebra, sino que es preciso que dichos negocio y acto jurídico sean extraños al giro o tráfico propio de la actividad de la quebrada y que se hayan producido en perjuicio de la masa de la quiebra.

Llama poderosamente la atención, en trance a verificar si concurren tales circunstancias, el hecho de que la Sindicatura de la quiebra demandante haya limitado su pretensión a la declaración de nulidad del acuerdo resolutorio y no la haya extendido a la del negocio jurídico que con dicho acuerdo quedaba resuelto, también realizado dentro del periodo de retroacción de los efectos de la quiebra, cuya fecha fue fijada, como ha quedado indicado, en el 1 de enero de 1999 por la Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, después confirmada por la de la Audiencia Provincial de fecha 31 de julio de 2008, con anterioridad, por tanto, a la presentación de la demanda originadora del presente proceso.

Y tanto más llamativa es esta limitación del objeto de la pretensión -que acaso se explica en el marco de una estrategia procesal que trate de soslayar la orientación jurisprudencial a la que enseguida se hará referencia- si se tiene en cuenta que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de marzo y 26 de mayo de 2006, ha concretado las consecuencias inherentes a la declaración de nulidad de los contratos sinalagmáticos cuando se trata de la declaración de la nulidad de negocios jurídicos de esta naturaleza realizados por el quebrado dentro del periodo de retroacción de la quiebra, en el seno, pues, del ejercicio de la acción que deriva del art. 878,2 C.Com, declarando que en tales casos las consecuencias de la nulidad alcanzan la restitución del precio pagado por el contrato con sus intereses, en consonancia con lo dispuesto en el art. 1303 del CC, no viéndose afectado el principio de la "par conditio creditorum", solución que, por ende, evita el enriquecimiento injusto que se produciría con la reintegración de la cosa y sus frutos sin la contrapartida de la restitución del precio y sus intereses.

9.- A partir de estas consideraciones jurisprudenciales, se impone de inmediato la conclusión de que el negocio

jurídico resolutorio de aquel contrato sinalagmático y el simultáneo acto de devolución del precio entregado por razón del mismo no perjudican a la masa de la quiebra ni lesionan el indicado principio concursal. Si el contrato de preinscripción y adquisición de vivienda constituía de forma indiscutible un negocio jurídico propio del giro o tráfico de la quebrada, habida cuenta del objeto de su actividad -promoción inmobiliaria y venta de viviendas-, se ha de convenir que el negocio jurídico por el cual las partes acordaron dar por resuelto el contrato y la consecuente devolución de las cantidades entregadas a cuenta del precio ante la pérdida del interés de los compradores, motivado por el incumplimiento de la promotora, constituye de igual modo un negocio jurídico enmarcado en el giro o tráfico ordinario de la empresa, tanto más cuanto el examen de las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid recaídas al resolver recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de instancia en otros procedimientos promovidos por la misma Sindicatura de la quiebra frente a otros compradores, en el ejercicio de idéntica acción a la que ahora se promueve, pone de manifiesto, como hecho notorio, el señalado incumplimiento de la promotora y, además, la previsión en los contratos de compraventa que se resolvían en aquellos casos de la facultad, por lo demás consustancial a los contratos bilaterales y sinalagmáticos (art. 1124 CC) y al derecho del comprador recogido en el art. 3 de la Ley 57/68, de obtener la devolución de las cantidades anticipadas en caso de incumplimiento de la obligaciones de la promotora-vendedora (vid. SAP Madrid, Secc. 8ª, de 18 de enero de 2012, F.J.º 2º, y SAP Madrid, Secc. 28ª, de 28 de enero de 2001, F.J.º 4º, con cita de las de fecha 16 de octubre de 2009, 29 de enero y 12 de febrero de 2010).

10.- Y no sólo el acuerdo y el acto jurídico consecuente cuya nulidad se pretende son propios del giro o tráfico ordinario de la actividad de la quebrada, sino que, por ende, no perjudican la masa de la quiebra ni lesionan, en consecuencia, el principio concursal de la "pars conditio creditorum" si se tiene en cuenta que: a) los demandados se limitaron a recuperar su dinero ante la pérdida de interés motivada por el incumplimiento de la promotora, en el ejercicio de las facultades legales y contractuales que les asistían en tal caso, sin haber percibido, por ende, interés del dinero alguno, y menos aun el previsto en el art. 3.1 de la Ley 57/68; b) dichos actos fueron realizados con anterioridad a la declaración de quiebra, bajo las indicadas circunstancias, y en condiciones, por tanto, razonables y no sospechosas (vid. SAP Madrid, Secc. 28ª, de 28 de enero de 2011, F.J.º 4º); y c) con la perfección y ejecución del acuerdo resolutorio -y esto es decisivo- se produjo, además de la devolución de las cantidades entregadas a cuenta del precio, la pérdida del interés de los compradores, lo que constituye un acto de gestión ordinaria de la empresa, en el marco del giro o tráfico ordinario de la misma.

objeto del contrato, en suma, del cumplimiento de las obligaciones impuesta a la promotora vendedora por virtud del mismo.

11.- Como colofón a lo anterior, resulta oportuno reproducir el argumento que, "a fortiori", se consigna en el Fundamento Jurídico Cuarto de la ya citada Sentencia de la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 28 de enero de 2011: <<Por el contrario, una aplicación ciega de tal institución -la nulidad de los actos del quebrado en periodo de retroacción- a casos como el presente sólo conduciría a acrecentar de modo artificial el número de los afectados, por lo general ciudadanos que buscaban acceder a una vivienda, por las crisis de entidades promotoras como la que subyace en la quiebra de "COMERCIALIZADORA PENINSULAR DE VIVIENDAS S.A.", lo que entendemos que no sería una consecuencia acorde a una interpretación de la norma invocada conforme a la realidad social en la que ha de ser aplicada>>.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda en su integridad.

CUARTO.- Las costas del proceso se imponen a la actora, conforme al criterio objetivo del vencimiento (art. 394.1 LEC).

Por lo expuesto,

FALLO

QUE, DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador don Federico Pinilla Romero, en nombre y representación de la Sindicatura de la quiebra de la mercantil COMERCIALIZADORA PENINSULAR DE VIVIENDAS, S.A., frente a DON

, en el ejercicio de la acción de retroacción para la declaración de nulidad del acuerdo resolutorio del contrato para la adquisición de una vivienda celebrado entre la mercantil quebrada y los demandados con fecha 19 de junio de 2002, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a dichos demandados de todos los pedimentos deducidos en la misma.

Se imponen a la actora las costas del proceso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 458 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.